

# Importancia de la Fundamentación Teórica de los Derechos Humanos

---

1. El título del artículo presupone dos tesis que procuraremos demostrar:

- a) Que es posible -cosa que se discute- ofrecer una fundamentación teórica de los derechos humanos. Por fundamentación teórica entendemos una fundamentación racional, que apele, en lo posible, tanto a construcciones lógicas como a datos empíricos, y no sólo a las emociones o a los alegatos puramente morales; o, por último, a consideraciones tautológicas o a peticiones de principio.
- b) Segundo lugar, el título del artículo presupone que la fundamentación teórica de los derechos humanos es importante.

Este punto ha sido controvertido recientemente, entre otros, por Norberto Bobbio, para quien lo determinante, respecto de los derechos humanos, no es su fundamentación teórica, sino que su vigencia efectiva, y en esa dirección debieran orientarse los esfuerzos de quienes se encuentran preocupados por la materia. Se arguye que dicha fundamentación sería actualmente innecesaria, por

existir un consenso moral de la humanidad sobre el punto, que se expresa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los numerosos instrumentos que se han dictado y que continúan dictándose en conformidad con sus normas y principios.

Concordamos plenamente con la extraordinaria importancia que tienen los esfuerzos para hacer realidad las normas sobre derechos humanos, pero al mismo tiempo pensamos que ese interés no se contrapone con los intentos de fundamentar los derechos humanos; por el contrario, creemos que la referida fundamentación no es sólo una cuestión académica del interés exclusivo de los intelectuales, sino que está llamada a cumplir trascendentales funciones precisamente en las tareas prácticas que se emprendan para llevar a la realidad, crecientemente en la praxis de la vida social, el ideal de los derechos humanos.

2. La perspectiva específica desde la cual se realizará el presente análisis es la concepción actual de los derechos humanos, la cual tiene, como se sabe, una clara consagración normativa.

**Jorge Mera, Profesor de Derecho Penal,  
Universidad Diego Portales; Director del Programa  
de Derechos Humanos, Universidad  
Academia de Humanismo Cristiano.**

---

Nos parece que éste es el punto de partida más sólido. En efecto, presenta la ventaja de basarse en normas conocidas y que representan un consenso ético de la humanidad, en el que confluyen las principales ideologías que han contribuido más decisivamente a la formación del pensamiento y de la cultura contemporáneos (liberalismo clásico, socialismo, social cristianismo).

3. Esta concepción actual de los derechos humanos -tributaria de toda la historia y cultura humanas- expresa el progreso alcanzado en la conciencia moral de la humanidad.

No se trata de una frase retórica: aún con altibajos, se ha avanzado en el campo de lo que hoy día denominamos derechos humanos. Este es un concepto histórico que expresa estos avances, los que no se han detenido. La Declaración Universal representa hasta ahora el hito más importante en este proceso no concluido, pero no es, como con razón se ha dicho, una tabla esculpida para siempre; admite perfeccionamientos, nuevos desarrollos y el reconocimiento de nuevos

derechos, como de hecho ha ocurrido.

El carácter histórico de los derechos humanos se basa en las posibilidades de progreso y crecimiento de la conciencia de la humanidad en la dirección que anima a los derechos humanos. Y este progreso, medido desde una perspectiva histórica, ha tenido lugar. El actual rechazo a la esclavitud, la proscripción de la tortura (hasta hace poco una pena legal y un método válido para las investigaciones judiciales), el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer, el rechazo del racismo, el reconocimiento de los derechos económico-sociales, son todas manifestaciones concretas del progreso referido.

Para apreciar la realidad de este progreso moral en la conciencia de la humanidad, así como su carácter histórico, resulta ilustrativo el relato de Borges ("Historia Universal de la Infamia") sobre el padre Bartolomé de las Casas, eminente defensor -durante la Colonia- de los derechos de los indios, como hijos de Dios, según sus convicciones cristianas. Cuenta Borges -y su relato co-

responde a la verdad histórica- que en una ocasión se vio acosado por sus enemigos, reacios a concederles derecho alguno a los indios, con el argumento de que si eran iguales a los españoles, quienes, entonces, realizarían los oficios más duros y en condiciones que hoy calificaríamos de inhumanas, a lo cual el Padre de las Casas respondió que no habría problema alguno, puesto que para realizar dichos oficios se podrían traer negros del Africa.

4. Veamos a continuación cuales son las principales características que definen a la concepción actual de los derechos humanos.

En primer lugar, debe destacarse el concepto mismo de persona humana como una categoría diferente a la de individuo aislado, en tanto el ser humano sólo puede realizarse dentro de un orden social que posibilite efectivamente la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de sus potencialidades humanas. Esta concepción se funda también en una revalorización de la vida humana, que trasciende su aspecto puramente físico -el derecho a la supervivencia o a no ser asesinado- demandando la exigencia, el orden social, de que se asegure a todos una vida digna. Este es el fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales.

5. Una segunda característica de los derechos humanos es su carácter histórico, en contraposición a la categoría de los derechos naturales. No nos es posible entrar en esta polémica y por ello no resulta necesario a estas alturas de la reflexión sobre los derechos humanos. Hay prácticamente consenso en atribuirles este carácter. Parece insostenible la tesis iusnaturalista de derechos

eternos, atemporales, vigentes en toda época y lugar. Ya se ha visto que la conciencia moral de la humanidad evoluciona y lo que hoy se reconoce como derechos humanos eran impensables en otros tiempos.

El carácter histórico de los derechos humanos debe ser enfatizado por diversas razones. Principalmente, demuestra la posibilidad de su expansión y desarrollo.

Sin embargo, este carácter histórico presenta cierta tensión, no una contradicción insalvable, con la pretensión de su fundamentación teórica, en la medida en que ésta, al pretender fundamentarlos más allá de consideraciones puramente históricas, esto es, del hecho de que son conquistas de la humanidad, debe necesariamente apelar a algún tipo de trascendencia. Esto es efectivamente así, pero la trascendencia (por contraposición a la pura razón histórica), que se deriva de los valores, principios y objetivos de las normas internacionales sobre derechos humanos, si bien tienen una incuestionable raigambre ética que obedece a convicciones de ese carácter, se funda en consideraciones que, a nuestro juicio, tienen una raíz antropológica, y en valoraciones ético-sociales modernas que distan mucho de las argumentaciones iusnaturalista tradicionales.

La afirmación del carácter histórico de los derechos humanos no significa negar la influencia del iusnaturalismo en el proceso de reconocimiento de los derechos humanos. El iusnaturalismo tuvo gran trascendencia histórica, no sólo en el plano del pensamiento; también, decisivamente, en la positivización de los derechos del hombre. Así, las Declaraciones de derechos humanos,

norteamericana y francesa, de fines del siglo XVIII, trasuntan esas convicciones pre-  
valecientes en la época, que los concebían  
como derechos naturales.

6. Otra característica de los derechos humanos que nos interesa resaltar es su universalidad, es decir, se trata de derechos de los que son titulares todos los hombres y que deben, por tanto, ser realmente satisfechos respecto de todos ellos; no son derechos que correspondan sólo a los miembros de grupos determinados de la sociedad, por ejemplo, los derechos de la burguesía, como ocurrió con la aplicación de las Declaraciones citadas del siglo XVIII.

---

**La conciencia moral de la  
humanidad evoluciona y lo que  
hoy se reconoce como  
derechos humanos era  
impensable en otros tiempos.**

---

“La identificación que la burguesía hace de sus derechos como clase, con los derechos del hombre, es lo que motiva la conocida crítica de Marx, contenida en “Sobre la cuestión judía”, la que frecuentemente se aduce por sus detractores con el fin de probar un supuesto rechazo del autor citado a los derechos humanos.

“Sin embargo, una lectura objetiva de este texto muestra que lo que Marx condena es la audacia de proclamar en dichas Declaraciones los intereses de clase de la burguesía como los derechos de toda la humanidad”.

“Estas críticas y otras similares a dichas Declaraciones limitativas de los derechos del hombre -sin perjuicio de reconocer el avance que significaron en su momento- son las que, en definitiva, junto -naturalmente- con los correspondientes procesos políticos, socioeconómicos y culturales, llevaron a una concepción más amplia de los derechos humanos”. (Jorge Mera, “Posibilidades de expansión de los derechos humanos en una futura sociedad democrática en Chile”).

El carácter universal de los derechos humanos fue enfatizado ya por Rousseau, quien refirió este concepto a las necesidades humanas. Como lo señala Cristián Bay (“Hacia un orden mundial posliberal de los derechos humanos”, en Alternativas, Nº3, CERC), Rousseau “fue el único teórico del contrato (social) plenamente comprometido con el universalismo (derechos humanos): con la necesidad de satisfacer las necesidades físicas más fundamentales de todos, dentro de cualquier sistema político moralmente aceptable”.

7. Finalmente, nos ocuparemos de otra característica de la actual concepción de los derechos humanos, derivada, en definitiva, de su universalismo y destinada, precisamente, a posibilitar la satisfacción de los derechos humanos de todos.

Nos referimos a las relaciones que deben

existir entre la persona humana y la organización social. El concepto es simple: el fin mismo de toda asociación humana, de la sociedad y del Estado, es salvaguardar los derechos humanos de todos. Este concepto no es nuevo: ya las Declaraciones Americana y Francesa enfatizaban, desde un ángulo iusnaturalista, esta exigencia social.

Desde entonces el concepto ha sido perfeccionado, trascendiendo la posición liberal, con miras justamente a hacer realidad el ideal de su universalismo. Lo que se demanda ahora del orden social es que se articule de tal modo de hacer posible, en los hechos, la satisfacción de los derechos humanos de todos. La actual concepción de los derechos humanos no pretende sustituir a las ideologías políticas ni proponer proyectos únicos de sociedad, pero sí realiza exigencias concretas al orden social: estructurarlo de tal forma que se oriente decididamente al cumplimiento de los derechos humanos; no todos los modelos de sociedad son compatibles con estos derechos.

“Por lo demás, parece evidente, como ha sido puesto de relieve por la filosofía política, que toda sociedad se funda en una determinada concepción del hombre y de las relaciones de éste con dicha sociedad; y que éstas se organizan y funcionan de acuerdo con la concepción que se tenga del ser humano” (Jorge Mera, artículo citado).

La posibilidad de estructurar las sociedades con miras a la satisfacción de los derechos humanos de todos es, por cierto, una empresa difícil, pero no ilusoria. Es cierto que el panorama actual no es alentador. En las sociedades llamadas más civili-

zadas las personas se ven a sí mismas como consumidores y apropiadores y no como lo que son: seres dotados de necesidades, capacidades, potencialidades y dignidad humana que deben ser estimuladas, desarrolladas y satisfechas por la sociedad y el Estado.

“De hecho, las sociedades pueden organizarse y funcionar de modo de promover posibilidades humanas que para el juicio ético-social resultan negativas, tales como el egoísmo, la indiferencia por el prójimo, etcétera.

“Pero eso no es una fatalidad: las sociedades también podrían organizarse de manera de estimular valores positivos que incuestionablemente se encuentran dentro de las posibilidades del hombre, como la solidaridad, la cooperación, el altruismo, la fraternidad.

“La circunstancia de que para algunos parezca esto último imposible, sólo prueba el grado de arraigo en la conciencia colectiva prevaleciente en las sociedades antes mencionadas de la imagen del ser humano como un sujeto egoísta, apropiador, consumidor. Sin embargo, es posible actuar superándolas, sobre las causas que han determinado la formación de esa imagen del hombre, la cual claramente tiene una explicación histórico-cultural: de hecho, esa imagen del ser humano, así caracterizado, tiene la misma edad y coincide con el capitalismo” (Jorge Mera, artículo citado).

Las relaciones entre persona humana y sociedad, desde la perspectiva de los derechos humanos, suele plantearse en términos restringidos. Frecuentemente se alude a uno

solo de sus aspectos: los derechos humanos constituyen un límite al poder del Estado, a su soberanía. Esto es efectivo, pero las relaciones entre persona, sociedad y Estado son más complejas. Al Estado se le exige no sólo no traspasar el límite de los derechos humanos, esto es, no violarlos, sino que mucho más que eso: asegurarlos, lo cual supone, como se ha dicho, organizar a la sociedad para que, sobre la base del concepto de la persona humana acorde con los derechos humanos, éstos sean realmente satisfechos.

La idea de que los derechos humanos constituyen un límite al poder del Estado es de muy antigua data en la historia del pensamiento occidental. Ya Aristóteles, en su *Política*, hacía referencia a ella:

“Otra dificultad es la relativa a la fuerza: el que se propone reinar, ¿debe tener alguna fuerza en torno suyo que le permita obligar..., o cómo podrá administrar su reino? No es difícil determinar esta cuestión: el rey debe tener una fuerza, y ésta debe ser superior a la de cualquier individuo o grupo, pero inferior a la del pueblo”.

Pero no menos antigua es la noción positiva que nos interesa destacar, por su importancia para una fundamentación teórica de los derechos humanos, en relación con las posibilidades de organizar la sociedad de modo de hacer fructificar los valores, contenidos y objetivos de los derechos humanos.

A este propósito, señala Cristián Bay, remontándose no sólo a Rousseau, sino que a la filosofía griega, lo siguiente:

“La teoría del contrato de Rousseau ofre-

cía... algo más que las teorías del contrato liberales: la posibilidad de ir más allá de la selva del libre mercado hacia una sociedad de hombres y mujeres socialmente motivados. Tal como Platón y Aristóteles lo habían subrayado y los escritores liberales de la modernidad lo habían negado u olvidado, la existencia de constituciones más justas y mejores tenderían a producir, con toda probabilidad, mejores ciudadanos, y si muchas de las ciudadanías de la modernidad se comportan con cruel indiferencia respecto de los necesitados en su seno (o más allá de sus fronteras), la explicación básica más verosímil se refiere no a las deficiencias de la “naturaleza humana en bruto”, sino a los modos perversos en que las sociedades particulares han llegado a estructurar los temores y los incentivos de los hombres”.

8. Antes de abordar derechamente el problema de la fundamentación teórica de los derechos humanos parece conveniente realizar algunas precisiones conceptuales.

En primer lugar, debe diferenciarse la fundamentación, en sentido estricto, de otros tópicos con los que frecuentemente se la confunde. Nos referiremos a tres precisiones con el objeto de centrar el problema en sus verdaderos términos.

Así, algunos autores, al tratar de la fundamentación de los derechos humanos, lo que plantean es en realidad algo diferente, a saber, las concepciones ideológicas que existen al respecto; y se habla, así, de una fundamentación liberal, cristiana o socialista de los derechos humanos.

Esta diferencia aparece más patente hoy

día, en que existe una concepción contemporánea de los derechos humanos, como se ha destacado, en la que confluyen diversas corrientes de pensamiento. Dicha concepción representa una síntesis de ideologías diferentes, que, en conjunto, al confluir sobre conceptos fundamentales, han dado lugar, precisamente, a esta nueva concepción de los derechos del hombre, de la cual ninguna ideología en particular puede pretender apropiarse.

Por el contrario, la actual concepción de los derechos humanos interpela a las diversas ideologías filosóficas y políticas, por su consecuencia con estos derechos y las urge a adaptarse a sus principios, contenidos, valores y objetivos.

Tampoco debe confundirse la fundamentación teórica de los derechos humanos con el ideal que estos últimos procuran realizar. No puede, por tanto, invocarse la existencia, por ejemplo, de un sistema democrático integral en lo político, económico, social y cultural, como un fundamento de los derechos humanos: la existencia de dicha democracia es una condición para la plena realización de dichos derechos, pero no constituye su fundamento. Lo mismo cabría decir del ideal de la justicia social.

Debe también diferenciarse entre fundamentación de los derechos humanos y caracteres de los mismos. A este respecto la principal confusión se refiere a la polémica en torno a si los derechos humanos son derechos naturales o históricos. Este debate nada tiene que ver con el de su fundamentación. Sean derechos naturales o históricos, igualmente estarían necesitados de funda-

mentación teórica. Ya se dijo que actualmente se les reconoce su carácter histórico. Sin embargo, se trata de una constatación que no resuelve desde luego el problema de su fundamentación, a menos de admitir la tautología de que los derechos humanos se fundamentan en el hecho de que existen actualmente, como una conquista de la humanidad.

Asimismo, otras características de los derechos humanos, como su universalidad, a la que antes aludimos, no puede constituir un fundamento propiamente tal; justamente de lo que se trata es de fundamentar dicha universalidad y las demás características que se predicen respecto de estos derechos. Basar la fundamentación en las características que se le atribuyen a los derechos humanos sería una petición de principios.

Tampoco es admisible identificar el problema de la fundamentación de los derechos humanos con la cuestión de si tales derechos son preferibles a su negación. Este es también otro problema. Su actual concepción -como cualquier concepción sobre ellos- parte, naturalmente, del supuesto que su satisfacción es deseable y que realiza valores estimables. Se trata de una convicción ético-social que postula la superioridad de estos derechos sobre sus contrarios. Pero es eso justamente lo que debe fundamentarse. No puede argüirse como fundamentación la simple afirmación ética.

9. Hay quienes sostienen la imposibilidad de una fundamentación teórica de los derechos humanos, por cuanto se trataría sólo de un arbitrio cultural, en tanto no poseen un significativo universal, a diferencia de lo que

ocurriría con la ciencia y la tecnología, capaces de imponerse por la propia naturaleza y fuerza de su contenido. Se dice que los contenidos y significados de la ciencia y la tecnología, en cuanto se sustentan en la necesidad de la naturaleza o de la razón lógica, tienden a imponerse por sí mismos, relegando a los fenómenos de poder y autoridad a un lugar subordinado (P. Bourdieu y J.C. Passeron, *Reproduction*, Sage Publications, Londres, 1977).

Estas objeciones a la posibilidad de una fundamentación teórica de los derechos humanos por no ser éstos un objeto al que sean aplicables las leyes del llamado "conocimiento científico", nos parecen discutibles, por dos tipos de razones:

En primer lugar, como veremos, es posible intentar una fundamentación teórica de los derechos humanos, basada no sólo en criterios éticos o culturales -lo que, por cierto no es desdeñable-, sino que en datos de la experiencia, en hechos verificables, concretamente, en características de los seres humanos, como sus necesidades, capacidades y potencialidades; o sea, en la naturaleza biológica y psicológica, para emplear el lenguaje de los detractores de esta posibilidad.

En segundo lugar, es posible un conocimiento diferente del llamado científico (es lo que ocurre con el derecho y la moral).

10. A nuestro juicio, los derechos humanos se fundamentan en tres categorías esenciales: la igualdad, la libertad y la dignidad humanas.

Siendo todas ellas importantes, desde la

perspectiva de la actual concepción de los derechos humanos, nos centraremos, principalmente, en la igualdad, debido a que -desde nuestro punto de vista- la libertad se relaciona y es un medio para la realización de uno de los aspectos fundamentales de la igualdad. De otro lado, el concepto contemporáneo de dignidad humana, de carácter ético, se sustenta precisamente en la igualdad y la libertad.

11. Debemos comenzar aclarando lo que entendemos por igualdad, como fundamento de los derechos humanos.

Por igualdad humana entendemos características reales que todos los seres humanos comparten entre sí y que son comunes a la raza humana.

No se trata de reeditar el iusnaturalismo, bajo otro nombre, ni de replantear el problema relativo a una supuesta naturaleza humana común a todos los hombres.

Nuestra afirmación es más simple y con base antropológica. Se sustenta en la constatación de que todos los hombres tienen a lo menos características comunes a todos ellos (aparte de la racionalidad):

- a) necesidades determinadas (algunas básicas e iguales para todos, ligadas a la sobrevivencia) y
- b) capacidades y potencialidades determinadas. Si bien estas últimas son diversas entre los distintos seres humanos, lo común a todos es que no hay ser humano que carezca de ellas. En eso reside su igualdad.

Necesidades, capacidades y potencialidades humanas son, pues, hechos reales, datos empíricos y no meras idealidades o aspiraciones morales.

Elas permiten, en rigor, afirmar la existencia de una igualdad esencial entre los hombres, en el sentido preciso de que todos tienen tales necesidades, capacidades y potencialidades.

---

**Necesidades, capacidades y potencialidades humanas son, pues, hechos reales, datos empíricos y no meras idealidades o aspiraciones morales.**

---

No debe confundirse, pues, esta igualdad esencial de los seres humanos con otras múltiples acepciones que tiene la palabra igualdad, tales como la igualdad jurídica, política o económica, la igualdad de oportunidades, etcétera. Todos estos alcances de la igualdad son ideales de los derechos humanos, pero no constituyen su fundamento, a diferencia de la igualdad esencial antes aludida.

La afirmación de esta igualdad esencial no se contrapone de ningún modo con el reconocimiento de una desigualdad fáctica y de grado entre los hombres, hecho por lo demás evidente. Por el contrario, es esta

desigualdad fáctica la que, de acuerdo con la actual concepción de los derechos humanos, impone al Estado el deber de desarrollar un sistema social que asegure a todos, especialmente a los menos favorecidos, la satisfacción de sus derechos humanos. La conocida afirmación de que algunos son más iguales que otros, reclama su rectificación, justamente a partir de los fundamentos de los derechos humanos, no para uniformar a las personas, pero sí para asegurarles el disfrute de sus derechos. Como lo enfatiza la doctrina de los derechos humanos, la satisfacción de estos derechos no puede quedar entregada a las leyes de la selva o del mercado. Se trata de un deber que el Estado debe asumir activamente, organizando a la sociedad con tal propósito.

12. En las necesidades humanas como contenido de la igualdad han reparado, desde hace tiempo, distintos autores. Rousseau fundamentaba el universalismo de los derechos humanos precisamente en las necesidades del hombre. En el artículo citado de Cristián Bay se hace otro tanto. Otros autores, en fin, refieren este concepto al de las necesidades básicas (en especial las de los oprimidos). Esta preocupación es comprensible, pero sólo en cuanto se la entienda como una cuestión prioritaria en aquellas sociedades donde las necesidades básicas no están satisfechas.

El concepto de derechos humanos es más amplio: no cubre sólo las necesidades básicas sino que todas las necesidades humanas. Quienes limitan el concepto a las necesidades básicas, inconscientemente postulan una concepción restrictiva de los derechos humanos. En efecto, una sociedad opulenta

podría indefinidamente reproducir mecanismos de dominación, en definitiva, inhumanos, satisfaciendo sin embargo las necesidades básicas de la población.

13. No sólo las necesidades humanas fundamentan el concepto de igualdad esencial de los hombres. También integran esta igualdad las capacidades y potencialidades humanas. Una visión que sólo repare en las necesidades, por bien inspirada que esté, es reduccionista. La satisfacción de las necesidades es un primer paso para la realización integral de los derechos humanos. También es preciso estimular y crear las condiciones para la realización por parte de todas las personas de sus capacidades y potencialidades.

Del reconocimiento de estas últimas al individuo, susceptibles de ser estimuladas y desarrolladas por la sociedad, "surge, como lo advirtiera J. Stuart Mill, en coincidencia con Marx, una consecuencia trascendental para los derechos humanos, la cual constituye uno de sus fundamentos más importantes: el igual derecho de todos los hombres al pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades y potencialidades humanas" (Jorge Mera, art. cit.). Como lo anota Erich Fromm, refiriéndose a este aspecto del pensamiento de Marx: "La filosofía de Marx tiene sus raíces en la tradición filosófica humanista de Occidente, que va de Spinoza a Goethe y Hegel, pasando por los filósofos franceses y alemanes de la Ilustración y cuya esencia misma es la preocupación por el hombre y la realización de sus potencialidades" (Marx y su concepto del hombre", Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México, 10ª reimpresión, 1984, pág. 7).

14. La libertad, como fundamento de los derechos humanos, presenta una dificultad adicional, como es la de la prueba de su existencia.

En efecto, no sólo en la filosofía, sino que también desde la perspectiva de los aportes de la psiquiatría y psicología modernas, se discute la posibilidad de demostrar la existencia de la libertad o de su contrario, el determinismo. Ya Kant planteó la imposibilidad de una demostración racional en uno u otro sentido.

Sin embargo, desde la óptica de los derechos humanos, partimos de la base que la libertad existe. Ella es el fundamento, el contenido y el objetivo de las Declaraciones internacionales sobre la materia. Podríamos decir que, al margen de la posibilidad de su demostración teórica, apostamos a su existencia.

15. Aclarado este punto, debe precisarse que la concepción actual de los derechos humanos -que expresamente alude a un "concepto más amplio de libertad (Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas)- adhiere claramente a un concepto activo de la libertad, la llamada libertad-poder, esto es, la capacidad real y efectiva de actuar, para los efectos de los derechos humanos, la libertad es la capacidad real del sujeto de actuar con el fin de desarrollar sus potencialidades humanas. Se rechaza el concepto puramente negativo de libertad, es decir, la falta de coacción.

Naturalmente que también comprende este aspecto, puesto que él está lógicamente incluido en el concepto más amplio de libertad-poder o libertad activa.

La libertad humana, así entendida, es el instrumento para realizar uno de los aspectos de la igualdad, a saber, las potencialidades humanas. Y para que la libertad cumpla su propósito, el orden social debe organizarse de forma de hacer posible su ejercicio.

La libertad que interesa a los derechos humanos no puede considerarse en abstracto, en sí misma, como una posibilidad interior que siempre se tiene -en el límite, vivir o morir-, sino como una cualidad humana cuyo sentido es servir los fines de la realización de la persona. Su examen es inseparable de su titular, la persona, con las características que la actual concepción de los derechos humanos le reconoce.

Desde la perspectiva de los derechos humanos cabe destacar que igualdad y libertad no se contraponen, superándose así la antinomia liberal, según la cual a mayor igualdad, menor libertad y viceversa. Desde el punto de vista de los derechos humanos estas dos categorías coinciden: mientras mayor sea la vigencia real de los derechos humanos en una sociedad, no sólo habrá más igualdad, sino también mayor libertad, en tanto mayores serán también las posibilidades reales de todos para realizarse como personas, desarrollando sus potencialidades humanas.

16. Tanto la igualdad como la libertad fundamentan todos los derechos humanos: es falso el reduccionismo simplista que atribuye a la libertad los derechos llamados de la primera generación (derechos civiles y políticos) y a la igualdad los de la segunda generación (derechos económicos, sociales y culturales). De acuerdo con el sentido que debe

dárseles a ambos conceptos, según la concepción actual de los derechos humanos, uno y otro inspiran y le dan su cabal sentido a todos los derechos humanos, los que son indivisibles e interdependientes.

17. Finalmente, la dignidad humana es el fundamento ético de los derechos humanos. Punto central de la actual concepción de los derechos humanos es el reconocimiento a todos los seres humanos de una dignidad esencial. Se trata de una convicción ético-social, de carácter histórico cultural, ligada a una revalorización de la vida humana, que la exige digna, y que pretende expresar las necesidades de la igualdad y de la libertad.

No es necesario insistir aquí en este fundamento conocido, que se deriva también del carácter universal de los derechos humanos; todas las personas están dotadas de dignidad humana y todas ellas tienen derecho a una vida digna, lo que se traduce en que deben serles satisfechos todos sus derechos.

Jorge Millas, reflexionando sobre este tópico, se refería a una fundamentación ética de los derechos humanos, que, en definitiva, emanaba de la valoración que intuitivamente cada persona hace de sí misma, la que debía extenderse a los demás. Reflexión similar a la que inspira los predicamentos éticos de todas las religiones.

Esta dignidad humana fundamenta también, lo mismo que la igualdad y la libertad, todos los derechos humanos. Es más notorio, por la tradición liberal, en el caso de algunos derechos civiles, como el derecho a la integridad corporal, que prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes, para-

digmáticamente la tortura. Pero el mismo concepto fundamenta el resto de los derechos humanos, entre otros, todos los necesarios para una vida digna, como ocurre con los derechos económicos, sociales y culturales.

18. La fundamentación teórica de los derechos humanos tiene importancia en relación con las actividades que en la práctica se realizan en el campo de su defensa y promoción.

En primer término, una adecuada fundamentación contribuye a precisar racionalmente el concepto de los derechos humanos, los que no serán ya una entelequia abstracta, vaga, de carácter más bien emocional o puramente moral. Dicho esfuerzo de conceptualización favorece la lucha por la vigencia efectiva de estos derechos, al darle una mayor consistencia, al paso que la orienta y le propone objetivos que son a la vez trascendentes y concretos: hacer realidad la igualdad y la libertad de los hombres y el reconocimiento de su dignidad humana.

La lucha por la libertad, la igualdad y la dignidad humanas, como fundamentos de los derechos humanos, ha cumplido la misión, en Chile y otros países, de mantener vivos y vigentes estos valores, particularmente en épocas difíciles y dolorosas.

Por otra parte, debe repararse en que, desde distintas perspectivas doctrinales, incluso modernas (por ejemplo, el neoliberalismo), se impugna a los derechos humanos como una categoría conceptual y racional. Para no citar sino uno de los argumentos que se invocan, se aduce que se trataría en muchos casos de derechos incompatibles entre sí que no podrán ser simultáneamente ejercidos por todos. La respuesta a ésta y otras objeciones puede darse a partir precisamente de sus fundamentos. Así, en lo que respecta a la crítica mencionada, ella pasa por alto que no se trata de derechos ilimitados, ya que ello contrariaría justamente la igualdad y la libertad humanas en el sentido preciso en que estas categorías constituyen su fundamento.

Finalmente, el carácter histórico de los derechos humanos permite su constante expansión, desarrollo y perfeccionamiento. Es lo que está ocurriendo actualmente con los llamados derechos de la tercera generación (derechos de los pueblos a la paz, al desarrollo económico, al medio ambiente). Son los propios instrumentos internacionales sobre la materia los que contienen en germen la posibilidad de la ampliación de los derechos humanos y el surgimiento de otros nuevos. Estas posibilidades de crecimiento apelan, en definitiva, a los principios y valores que inspiran a los derechos humanos, y en forma principal, a sus fundamentos.